



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

136

MATERIA: INDUSTRIA (RESIDUOS PELIGROSOS)
INSPECCIONADO: "FRAGA MEX, S.A. DE C.V."

OF: PFPA/21.5/2C.27.1/0093-22 001338
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. EN CUMPLIMIENTO A
SENTENCIA DE NULIDAD 2534/21-EAR-01-3

En la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, a los **18 dieciocho días del mes de julio del año 2022 dos mil veintidós.** -----

Vistas las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, es por lo que se emite el presente:

----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- Se tienen por admitidas las constancias de notificación, consistentes en el **Acta de Notificación previo Citatorio**, de fecha **07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós**, y **Citatorio** del día 06 seis del mismo mes y año, a través de las cuales, se le notificó legalmente a la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, el contenido íntegro del **Acuerdo de Alegatos** número **PFPA/21.5/2C.27.1/0091-22 001336**, de fecha **06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós**. Intégrense a los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, para que quede constancia y surtan los efectos legales a los que haya lugar. -----

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se le hace saber a la persona moral denominada **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, que el termino concedido dentro del punto **QUINTO** del **Acuerdo de Alegatos** número **PFPA/21.5/2C.27.1/0091-22 001336**, de fecha **06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós** correspondiente al periodo de **ALEGATOS** el cual consistía en un periodo de **03 tres días hábiles**, transcurrió del día **08 ocho al 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós**; sin que al efecto compareciera persona alguna en representación de la persona moral notificada. Intégrense a los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, para que quede constancia y surtan los efectos legales a los que haya lugar. -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, así como lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución



Administrativa, que a la letra dice: -----

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/0163-(17)-005616**, de fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por ésta representación federal, se comisionó a los inspectores federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia al propietario, representante legal, encargado u ocupante del establecimiento **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, ubicado en Prolongación Milo número 3671, colonia La Nogalera, código postal 44470, Municipio de Guadalajara, estado de Jalisco; con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos. -----

SECUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/0163-(17)**, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera. -----

TERCERO.- Que a través de escritos recibidos en esta Delegación los días 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, compareció Eliminado 08 palabras quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que al derecho de su representada convino, con relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada en el párrafo anterior. -----

CUARTO.- Que por acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.1/0068-19-000165**, de fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, se instauró el procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; mismo que le fue legalmente notificado el día **07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, previo citatorio del día Inmediato anterior; que, por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, en un



SECRETARÍA DE
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

término de **quince días hábiles**; asimismo, en su ACUERDO SEGUNDO, se le apercibió para que acreditara su personalidad con la que comparecía en el presente asunto. - - - -

QUINTO.- Que a través de escritos que fueran recibidos en esta Delegación el día **28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, Eliminado 08 palabras

quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que al derecho de su representada convino, tendiente a solventar lo solicitado en medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - -

SEXTO.- Que en fecha **09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, se emitió orden de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/080-(19)-002070** a la empresa denominada **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, la cual tenía por objeto, verificar el cumplimiento dado a todas y cada una de las medidas correctivas pendientes de cumplimiento, indicadas en acuerdo de emplazamiento de fecha **29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve**; orden de inspección cumplimentada el día **14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/080-(19)**. - - - -

SÉPTIMO.- Que mediante el **Acuerdo de Alegatos** número **PFPA/21.5/2C.27./0091-22 001336**, de fecha **06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós**, el cual fue legalmente notificado el día **07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós** mediante **Acta de Notificación Previo Citatorio**, se puso a disposición de la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. - - - -

OCTAVO.- Que de acuerdo a los derechos que la legislación les concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección anteriormente citada y la irregularidad que les fue notificada en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento referido, tomando en consideración las comparecencias ante esta Delegación y la procedencia de las mismas, sin afectar los derechos procesales de los interesados, se turnan así los presentes autos para la emisión de su Resolución Administrativa, y: - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- I. Que el artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.
MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)



Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión Integral de residuos en el territorio nacional, que sus disposiciones son de orden público e interés social, y que tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; así como establecer las bases, entre otras cosas, para regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos y regular la importación y exportación de residuos; como lo es el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así también son de orden público e interés social, rigen en todo el Territorio Nacional y tienen por objeto establecer las bases para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del Ambiente y su biodiversidad, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo. -----

- II. Que con fundamento a lo establecido por los artículos 40, párrafo quinto, 14y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 10, 20 fracción 1,17,26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 2º fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 30, 40, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIXy último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d) y e), en su punto número 13, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; es de señalar que conforme a lo anterior, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las medidas de seguridad, de urgente aplicación o correctivas que correspondan, así como emitir las resoluciones administrativas y las sanciones según procedan por violaciones a lo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, como a los demás ordenamientos relativos y aplicables. -----

Por lo que es de señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". -----

III. Que conforme al **Acuerdo de Emplazamiento** contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.1/0068-19 000165**, de fecha **29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve** y con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/0163-(17)**, de fecha **21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, se presume que la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, ha incurrido en el incumplimiento de lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a su Reglamento, derivado de lo siguiente: -----

1. Presunta violación a lo dispuesto en los **artículos 37 Ter de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y punto 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.8, 6.8.1, 8.2.1, 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133- SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016;** ya que al momento de la visita de inspección no acredito que los 03 tres transformadores de capacidades 150 KVA. 300 KVA y 500 KVA. se encuentran libres de BPC's (Bifenilos Policlorados o se encuentren por debajo de los límites establecidos por la norma, es decir 50 ma/Kg. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/0163- (17). -----
2. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** ya que en



ESTADO DE JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

el momento de la visita de inspección se observó que el visitado dentro de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, oficio número SMA.014.02.02.234/01, de fecha 28 de mayo de 2001, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales omitió registrar los siguientes Residuos Peligrosos: Lámparas Fluorescentes. Trapo Contaminado y Envases Vacíos. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/0163- (17). -----

3. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que en el momento de la visita de inspección se observó que el visitado dentro de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, oficio número SMA.014.02.02.234/01, de fecha 28 de mayo de 2001, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no acredita haber realizado su autocategorización como generador de Residuos Peligrosos. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/0163- (17). -----
4. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que el establecimiento no marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacén. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/0163-(17). -----
5. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; por no presentar la prorrogación emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior derivado del análisis de la información proporcionada en la Bitácora de Residuos Peligrosos, en la cual se observa, que el día de ingreso al Almacén del residuo peligroso identificado como "Soluble Contaminado" fue el día 01/01/2016 y su fecha de salida fue el día 16/05/2017, información que se corrobora con el manifiesto número 1988. -----

Atendiendo lo anterior, se hace constar que el Acuerdo de Emplazamiento de que se trata, fue hecho del conocimiento de la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.,** mediante el Acta de notificación previo Citatorio de fecha **07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, concediéndoles así el plazo de 15 quince días hábiles para que presentaran ante esta Delegación, lo que a su derecho conviniera y ofrecieran los elementos probatorios que estimaran pertinentes, en relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2017

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

dos mil diecisiete, constancias las cuales se tuvieron por admitidas al presente procedimiento administrativo. -----

Siendo que en el mismo Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0068-19-000165**, en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, esta Delegación tuvo por recibidos, más no por admitidos los escritos de fecha **28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho**, con anexos; asimismo, en el punto SEGUNDO, se apercibió a **Eliminado 08 palabras** en su presunto carácter de representante legal de la empresa denominada **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, para que en un plazo de diez días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación del acuerdo en comento, acreditará por medio de instrumento público en original o debidamente certificado, su personalidad con la que comparecía en el presente asunto; lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 17-A, 19 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.-----

Es por lo que, después de haber realizado una revisión del expediente en que se actúa, no se encontró evidencia alguna de que **Eliminado 08 palabras**, haya dado cumplimiento al apercibimiento que se le hizo con respecto a la acreditación de su personalidad con la que comparecía en el asunto que se resuelve; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento antes mencionado, **se tuvieron por no interpuestas las manifestaciones y documentales presentadas en los escritos de los días 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho.**-----

De igual manera, con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se ingresaron en Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, dos escritos mediante los cuales la persona interesada manifestó y exhibió documentales que al derecho de su representada convino, con relación a lo solicitado en Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, al no haberse acreditado la personalidad con la que comparecía la promovente, en este caso **Eliminado 08 palabras**, **Eliminado 08 palabras**, **en este acto se tienen como no interpuestos.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 17-A, 19 y 50 párrafo tercero Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.-----

Sin embargo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la empresa denominada **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad Administrativa tomara en cuenta lo circunstanciado durante la visita de verificación de fecha 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)



PFPA/21.5/2C.27.1/0068-19-000165 de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

Con referencia a la **medida correctiva marcada con el número 1**, que dice lo siguiente: "Toda vez que con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la empresa exhibió en copia simple los Resultados de Ensayo de Laboratorio para aceite dieléctrico de transformador, Cromatografía de BPC's, realizado por el laboratorio "De La R. Asesoría en Servicios & Laboratorio, S.A. de C.V."; por lo que deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el ORIGINAL de los Resultados realizados a sus tres transformadores."; al respecto se asentó lo siguiente: **"Al respecto exhibe "Informe de Ensayo" por el laboratorio "De la R Asesoría en Servicios y Laboratorio, S.A. de C.V." acreditado por la EMA con número de acreditación Q-110-009/10 con vigencia a partir del 2010/04/23 y aprobado por la PROFEPA: PFPA/3.1/8C.17.2/00004-14.** -----

No. Informe 176940 documento en el cual refiere a la empresa FRACAMEX, S.A de C.V. análisis de BPC's por Cromatografía de gases para el transformador 300 KVA con número de serie y IF34-11 con fecha de muestreo 20/10/2017 y fecha del análisis 24/10/2017, el cual señala en observaciones "en la muestra de aceite analizada no se detectaron Bifenilos Policlorados bajo nuestras condiciones de operación."

No. Informe 176941 documento en el cual refiere a la empresa FRACAMEX, S.A. de C.V. análisis de BPC's por Cromatografía de gases para el transformador ISO KVA con número de serie 26316 con fecha de muestreo 20/10/2017 y fecha del análisis 24/10/2017, el cual señala en observaciones "La muestra de aceite analizada contiene Bifenilos Policlorados, el cual está por debajo del límite establecido por la norma NOM-133- SEMARNAT- 2015 que es de SO mg/Kg (ppm), más sin embargo para su disposición y manejo se considera material residual."

No. Informe 176942 documento en el cual refiere a la empresa FRACAMEX, S.A. de C.V. análisis de BPC's por Cromatografía de gases para el transformador 500 KVA con número de serie 3158 con fecha de muestreo 20/10/2017 y fecha del análisis 24/10/2017, el cual señala en observaciones "en la muestra de aceites no se detectaron Bifenilos Policlorados bajo nuestras condiciones de operación."

Se anexa a la presente acta copia simple de dichos informes."

Al respecto, de acuerdo a los documentales presentados al momento de la visita de verificación realizada al establecimiento con fecha 14 de agosto de 2019, los cuales son anexados al acta levantada, refiriendo "Resultados de ensayo de laboratorio para aceite dieléctrico de transformador" de la empresa que nos ocupa, con fecha de muestreo 20/10/2017, en los cuales se describe, no se detecta la presencia de Bifenilos Policlorados fuera del parámetro que rige la NORMA-133- SEMARNAT-2015, resultados emitidos por el laboratorio "D La R. Asesoría en Servicios & Laboratorio, SA. de C.V."; el cual cuenta con acreditación de la EMA número Q-110-009/10 y aprobado por la

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

PROFEPA: PFPA/3.1/8C.17.2/00004-14. Por lo anterior, se determina que la medida fue CUMPLIDA. -----

Con referencia a la **medida correctiva con el número 2**, que dice lo siguiente: "Toda vez que con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la empresa exhibió en copia simple el oficio número SGPARN.014.02.02.015/2019 de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Asunto: Ratificación de Categoría de Generador de Residuos Peligrosos, emitido a nombre de FRAGA MEX, S.A. DE C.V., en donde se manifiesta como PEQUEÑO GENERADOR; sin embargo en dicho oficio omite mencionar el "volumen de generación anual" generado por la empresa en cuestión, por lo que deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la RATIFICACIÓN a dicho oficio, y presentar evidencia a esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente de dicha solicitud." Al respecto se asentó lo siguiente: -----

"Se exhibe oficio presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sellado por esta Secretaría con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se solicita se agregue a su registro como generador el volumen de generación anual de residuos peligrosos, de la empresa FRACAMEX, S.A. DE C.V., anexando formato "SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4", el cual tiene sello de la Secretaría con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, y refiere la generación de trapos contaminados, lámparas fluorescentes, aceite contaminado y envases sucios. A dicho del visitado, no ha recibido respuesta a esta solicitud por parte de SEMARNAT, manifestando en la brevedad de lo posible ingresar la respuesta que emita SEMARNAT ante las oficinas de PROFEPA Jalisco."

Por lo que ve a la presente medida, obra en autos la Ratificación correspondiente. Por lo anterior, **se determina que la medida fue CUMPLIDA.**

Con referencia a la **medida correctiva con el número 3**, que dice lo siguiente: "Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente pruebas fehacientes (evidencia fotográfica y/o video) de haber marcado o etiquetado los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén."; al respecto se asentó lo siguiente: -----

"Derivado del recorrido por las instalaciones se observó un área señalada con un letrero con la leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos", cuyo espacio es de aproximadamente 2 metros de ancho por 3 metros de largo, la cual cuenta con doble puerta metálica e iluminación artificial, la ventilación es natural y cuenta con vitropiso en el suelo con machuelo a la entrada, el cual funge como contención ante posibles derrames, dentro del almacén se observaron 3 lámparas fluorescentes recargadas de forma vertical en la pared interna, 2 tambos metálicos y uno plástico de aproximadamente 200 litros de capacidad, los cuales están etiquetados con los

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.
MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)

Página 9 de 28



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

siguientes datos: nombre del residuos, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; al momento de la visita se observó que un tambo de plástico contiene aceite contaminado, mismo que cuenta con un contenedor cubico extra para contención de derrames, un tambo metálico contiene trapos contaminados y otros envases sucios. Dicha área se encuentra frente al comedor de la empresa y a un costado del área denominada como "Cuarto de Aduana."

En cuanto a esta medida de acuerdo a los actos realizados en la visita de verificación, se observan envases contenedores de residuos peligrosos, en el área del almacén temporal de residuos peligrosos, identificados con etiquetas que señalan, nombre del generador, nombre de los residuos peligrosos, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Por lo anterior, **se determina que la medida fue CUMPLIDA**, - - - - -

Con referencia a la **medida correctiva con el número 4**, que dice lo siguiente: "Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente, la solicitud y respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de la PRÓRROGA para el almacenamiento del residuo peligroso identificado como "Soluble Contaminado", ya que de la información proporcionada por la empresa en su Bitácora de Residuos Peligrosos, se observa que la fecha de ingreso al almacén es el día 01/01/2016 y la fecha de salida es del 16/05/2017."; al respecto se asentó lo siguiente: - - - - -

"Se exhibe documento que refiere "RATIFICACIÓN DE CATEGORIA DE RESIDUOS PELIGROSOS", con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, para la empresa FRAGAMEX, S.A. DE C.V., en el se manifiesta como PEQUEÑO GENERADOR, para los residuos consistentes en TRAPOS CONTAMINADOS, LAMPARAS FLUORESCENTES, ACEITE CONTAMINADO, ENVASES SUCIOS, firmado y sellado en original por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. También se presenta libro pasta dura en el cual se observa el registro de FRAGAMEX, S.A. DE C.V. BITACORA DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS" para el año 2009 al 02/03/2018, en donde se observa que el 16/05/2017 fue el último registro de generación del residuo identificado como "Soluble contaminado", exhibiendo también el último manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para los residuos "TRAPOS CONTAMINADOS Y ACEITE USADO" con fecha de embarque del 01/03/2019 del transportista GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

A dicho de la visitada, comenta que vía telefónica sostuvo una conversación con la SEMARNAT en la cual le comento la Secretaría que no era necesario solicitar prorrogas extemporánea para el almacenamiento del periodo 01/01/2016 al 16/05/2017 del residuo identificado como "Soluble gastado", ya que es un residuo que no se está generando, refiere la visitada que la maquinaria que lo generaba ya no se encuentra en las instalaciones de la empresa, y señala que en respuesta a esta conversación telefónica la SEMARNAT emite RATIFICACIÓN DE CATEGORIA DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, con fecha al diecinueve de enero de dos mil dieciocho, documento en el cual ya no se señala la generación del residuo "soluble gastado", se anexa copia simple de este documento a la presente acta."



SECRETARÍA DE
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a la presente medida, de acuerdo a los actos realizados en la visita de verificación y la valoración de los documentales que forman parte del presente expediente, no se desprende información que haga referencia a la autorización de prórroga por parte de la SEMARNAT por el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses, para el residuo identificado como "Soluble Contaminado", cabe señalar que la inspeccionada manifiesta no haberlo presentado ya que el residuo dejó de ser generado desde el 16/05/2017, respaldando esta información con la bitácora de generación de residuos peligrosos y sus manifiestos de entrega, transporte y recepción. Por lo anterior, **su cumplimiento no es factible, ya que no puede ser solicitada una prórroga de manera posterior.** Por lo cual, **la presente MEDIDA CORRECTIVA número 4, se deja sin efectos.**-----

En virtud de lo expuesto, se llega a la conclusión de que la parte inspeccionada **SI CUMPLIÓ** los extremos que ordenaban las medidas correctivas marcadas con las numerales **1, 2 y 3**, ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, razón por la que **SUBSANA** las medidas correctivas marcadas con las numerales **1, 2 y 3**, con lo que se acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la persona interesada subsanó las irregularidades detectadas en la misma, por lo que respecta al informe de resultados del análisis realizado a sus transformadores con capacidad de 300 KVA, serie IF34-11; 150 KVA, serie 26316 y 500 KVA, serie 3158 que se encuentran en sus instalaciones se encuentren libre de Bifenilos Policlorados, y con respecto al marcado o etiquetado los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin que ello implique que las desvirtúa, lo que constituye una atenuante a su favor, en términos del artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Sin embargo, **NO DESVIRTÚA** las infracciones imputadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0068-19-000165** de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Por lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una Irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye a la persona moral Inspeccionada como presunta infractora y, **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas Irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, situación que en el presente caso no existió.

Por lo tanto, toda vez que, de los presentes autos se desprenden acciones tendientes a la regularización jurídica de la parte interesada, de conformidad en lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento de las medidas correctivas requeridas por esta



Representación Federal, no les exime de las sanciones que procedan con motivo de las infracciones que se configuraron al no desvirtuar las violaciones a la legislación en la materia, no obstante se hace del conocimiento de la persona moral infractora que, **el grado de cumplimiento de estas medidas se considerará como atenuante al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan en el presente resolutive.** - - - - -

Por otra parte, resulta importante aludir que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al procedimiento administrativo en que se actúa, los documentos públicos, tal y como lo es el **Acta de Inspección** contenida en los presentes autos, **reviste de valor probatorio PLENO**, al tratarse de hechos certificados por las Inspectoras Federales en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, **se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario**, correspondiendo a los Interesados, desvirtuar lo asentado en ella; citándose a la letra los numerales antes referidos: - - - - -

"ARTICULO 129.' Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

De la misma manera, resulta aplicable de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27."

Aunado a lo anterior, se advierte que la Inspectora Federal adscrita a esta Delegación, contó con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/169-(17)**, de fecha **11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor: - - - - -

"ARTÍCULO 47, Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Y toda vez que de lo anterior, se acredita plenamente que, anteriormente a la visita de esta Procuraduría, no se acreditó que los 03 tres transformadores se encontraban libres de BPC's. no se contaba con el registro de los residuos peligrosos, consistentes en lámparas fluorescentes, trapos contaminados y envases vacíos, tampoco se acreditó una autocategorización como generador de residuos peligrosos, como no se marcaba y/o etiquetaba los recipientes que contienen los Residuos Peligrosos, es por lo que **NO SE DESVIRTÚAN**, la irregularidades que se le imputan a la empresa inspeccionada, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.1/0068-19 000165** de fecha **29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve**. - - - - -

Pues de conformidad a lo señalado en los artículos 37 Ter de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **"las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio"**, así como el artículo 16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala: **"La clasificación de un residuo como peligroso, se establecerá en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos"**, es por lo que de conformidad a los puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.8, 6.8.1, 8.2.1, 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, se establecen las especificaciones técnicas respecto del manejo de los residuos peligrosos BPC's (Bifenilos Policlorados), por lo que **existe la obligación de atenderlas**.

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.
MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)

Página 13 de 28



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Así como del contenido de los preceptos legales 40, 41, 44, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en los artículos 46 fracciones I, II, III, IV y V y 56 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la referida Ley y su Reglamento, de manera segura y ambientalmente adecuada, por lo que los generadores de residuos peligrosos: - - - -**

- **Tendrán una categoría, y deberán notificar y registrar ante la Secretaría,** o en su caso ante las autoridades competentes, la generación de residuos peligrosos;
- **Deberán identificar, clasificar, marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos** que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y la fecha de ingreso al almacén, como almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, **prohibiendo su almacenamiento por un periodo mayor de seis meses.**

Lo cual, en el presente asunto, no aconteció, asimismo es relevante señalar, que al momento del acto de inspección, se contaba únicamente con un **Registro de generador de residuos peligrosos** emitido en atención al abrogado Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, otorgado mediante el oficio número SMA.014.02.02.234/01, de fecha 28 de mayo de 2001, no obstante lo anterior, el registro **no especificaba los residuos peligrosos que genera realmente la empresa inspeccionada, ni la categoría de generación,** haciendo notar que, en su momento la empresa de marras, no cumplió con lo establecido en los artículos **SÉPTIMO y OCTAVO transitorios** del vigente Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, de esta manera, cobra más énfasis la irregularidad al apreciar que dentro del cuerpo del documento de ratificación exhibido, **consta que la persona moral interesada, genera tal cantidad de específicos residuos peligrosos, cuestión que desconocía la Autoridad Administrativa Ambiental,** hasta el momento de la visita inicial de inspección que nos ocupa, **evidenciándose además el almacenamiento del residuo peligroso identificado como "Soluble Contaminado" desde el día 01/01/2016, hasta su fecha de salida, el día 16/05/2017.** - - - - -

Una vez descrito lo anterior, se determina que **ha quedado establecida la certidumbre jurídica de las irregularidades atribuidas a la parte inspeccionada,** considerando las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, en atención al principio de presunción de inocencia durante su sustanciación, puesto que en todo momento por parte de esta Delegación, se respetó el derecho de audiencia y defensa que le asistió a la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.,** por lo que es de supeditarse que se configuran ciertamente la existencia de dichas violaciones, tal y como se describen a continuación: - - - - -

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y CLIMA

1. Violación a lo dispuesto en los **artículos 37 Ter de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.8, 6.8.1, 8.2.1, 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016**; ya que al momento de la visita de inspección no acredita que los 03 tres transformadores de capacidades 150 KVA, 300 KVA y 500 KVA, se encuentran libres de BPC 's (Bifenilos Policlorados) o se encuentren por debajo de los límites establecidos por la norma, es decir 50 mg/Kg. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número P F PA/21.2/2C.27.1/0163-(17). -----
2. Violación a lo establecido en los **artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que en el momento de la visita de inspección se observó que el visitado dentro de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, oficio número SMA.014.02.02.234/01, de fecha 28 de mayo de 2001, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales omitió registrar los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, trapos contaminado y envases vacíos. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/0163- 07). -----
3. Violación a lo establecido en los **artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que en el momento de la visita de inspección se observó que el visitado dentro de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, oficio número SMA.014.02.02.234/01, de fecha 28 de mayo de 2001, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no acredita haber realizado su autocateorización como generador de residuos peligrosos. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/0163-(17). -----
4. Violación a lo establecido en los **artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que el establecimiento no marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacén. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/0163-(17). -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/ZC.27.1/00089-17.

5. Violación a lo establecido en el **artículo 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; por no presentar la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior derivado del análisis de la información proporcionada en la Bitácora de Residuos Peligrosos, en la cual se observa, que el día de ingreso al Almacén del residuo peligroso identificado como "Soluble Contaminado" fue el día 01/01/2016 y su fecha de salida fue el día 16/05/2017, información que se corrobora con el manifiesto número 1988. -----

Ergo, dichas conductas resultan constitutivas de las infracciones a que se refieren las fracciones II, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala: -----

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades"

... II: Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;"...

... XV: No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos"...

... XXIV: Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

IV.- Que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 173 en todas sus fracciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es menester señalar que, para la imposición de las sanciones por infracciones a la normatividad federal ambiental, se tomaran en cuenta: **La gravedad de las infracciones de acuerdo a las irregularidades no desvirtuadas, las condiciones económicas de la persona moral infractora, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, como el beneficio directamente obtenido por la persona moral infractora por los actos que motiven las sanciones**; de lo anterior, se estará a lo siguiente: -----

- a) **La gravedad de las infracciones**, de acuerdo a las irregularidades no desvirtuadas: -----
- Por lo que ve a la **irregularidad señalada con el numeral 1**, respecto a que **no acredito que los 03 tres transformadores de capacidades 150 KVA, 300 KVA y 500 KVA, se encuentran libres de BPC's (Bifenilos Policlorados) o se encuentren por debajo de los límites establecidos por la norma**, se determina como **NO GRAVE**, considerando los documentales presentados al momento de la

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/ZC.27.1/00089-17.

MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)

Página 16 de 28



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

visita de verificación realizada al establecimiento con fecha 14 de agosto de 2019, los cuales son anexados al acta levantada, refirieren a los "Resultados de ensayo de laboratorio para aceite dieléctrico de transformador" de la empresa que nos ocupa, con fecha de muestreo 20/10/2017, en los cuales se describe, no se detecta la presencia de Bifenilos Policlorados fuera del parámetro que rige la NORMA-133-SEMARNAT-2015, resultados emitidos por el laboratorio "D La R. Asesoría en Servicios & Laboratorio, S.A. de C.V.", el cual cuenta con acreditación de la EMA número Q-110-009/10 y aprobado por la PROFEPA: PFPA/3.1/8C.17.2/00004-14. - - - -

- En cuanto a la **irregularidad identificada con el número 2, respecto a que omitió registrar los residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, trapos contaminados y envases vacíos**, se determina como **NO GRAVE**, al considerar el contenido de la bitácora exhibida al momento del acto de inspección, se aduce que la empresa ha dado manejo integral a estos residuos peligrosos, y que los mismos han sido manejados por prestadores de servicio autorizados para su transporte y disposición final.
- En relación a la **irregularidad identificada con el número 3, por no acreditar haber realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos**, se determina como **NO GRAVE**, considerando que se tuvo a bien exhibir la Ratificación de Categoría de Residuos Peligrosos, de fecha 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, siendo imperativo señalar que uno de los objetivos de una tener una categoría es diferenciar las responsabilidades que se adquieren al generar determinada cantidad de residuos, cuestión que desconocía la Autoridad Administrativa Ambiental hasta el momento del trámite. - - - - -
- De acuerdo a la **irregularidad marcada con el numeral 4, por no marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacén**, se determina como **GRAVE**, considerando que el hecho de contar con etiquetado en los recipientes con que cuenta la empresa en comento, se considera substancial pues ello permite una rápida visualización e identificación del tipo de residuos atendiendo a su característica de peligrosidad en la empresa, y el no contar con dicha identificación implicaría un riesgo para el caso de que se presentara algún evento fuera de las Instalaciones de la empresa, al no conocer su contenido. Además, la ausencia de etiquetas en contenedores, no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, ya que esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad,

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.
MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)

Página 17 de 28



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud, que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir, cómo responder en caso de accidentes. Adicionalmente, el almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesario, con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental¹. - - - - -

- En relación a la **irregularidad marcada con el numeral 5, por no presentar la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por almacenamiento**, se determina como **GRAVE**, debido a que, al almacenar los residuos peligrosos generados, por periodos extensos existe el riesgo de situaciones de emergencia, por la falta de confinamiento controlado de residuos peligrosos. - - - - -

- b) **Las condiciones económicas de la persona moral infractora:** Con relación a este punto, es menester mencionar que mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** con número de oficio PFPA/21.5/2C.27.1/0068- 19 000165, de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019, se le requirió a la persona moral denominada **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, que presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibidos de que en caso de no hacerlo esta Autoridad Federal únicamente tomaría en consideración lo asentado en el Acta de Inspección origen del presente procedimiento administrativo, siendo lo siguiente:

"... tiene como **actividad "Fabricación, venta, distribución de envases, recipientes para alimentos y productos industriales de material plástico"**...
... cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes FME860717IN0...

...cuenta con un número de **Eliminado 02 palabras**

...las actividades que realiza en el inmueble inspeccionado, mismo **Eliminado 05 palabras**
Eliminado 03 palabras el cual tiene una superficie de **Eliminado 03 palabras**

Por lo tanto, **se puede concluir que la persona moral infractora cuenta con la mediana solvencia económica** para realizar el pago de multas como

¹ Lagrega Michel D., Buckingham Phillip I. y Evans Jeffrey C. Gestión de Residuos Tóxicos, Tratamiento, Eliminación y Recuperación de Suelos. Editorial Me Graw Hill/Interamericana de España, 1996, págs. 391, 392.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

consecuencia de las infracciones cometidas, por ello, haciendo un balance de lo antes expuesto, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS requeridas por esta Delegación, así como la situación sanitaria que afecta la economía mundial, **se procede a sancionar pecuniariamente con una sanción baja, entre la mínima y la media cantidad establecida en la legislación aplicable, por las infracciones cometidas**, existiendo una correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta infractora, y la sanción que se imponga en la presente Resolución Administrativa. - - - - -

- c) **La reincidencia:** Cabe destacar que, de conformidad al segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del análisis efectuado en el Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, no cuenta con Resolución Administrativa Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores, por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el Acta de inspección, en la que se hizo constar la primera infracción, por lo que, en el presente procedimiento administrativo que se resuelve **no se le considera como reincidente.** - - - - -
- d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión, constitutiva de la infracción:** A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. - - - - -

Luego entonces, al no contar esta Autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la parte inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no existe la voluntad de incurrir en violaciones a lo señalado en la normatividad de la materia, también lo es que, como se observó en la diligencia de inspección realizada a la empresa, que no se dio cumplimiento con las obligaciones oportunamente, lo cual hizo cometer a la empresa violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos de que se trata, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, al suponer la empresa de marras, que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, aduce a esta Procuraduría que no se tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se les imputa, así como tampoco el elemento volitivo; de esta manera, no se puede determinar



SECRETARÍA DE
GOBIERNO INTERIOR
Y EXTERIORES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/ZC.27.1/00089-17.

una intencionalidad por parte de la persona moral inspeccionada, por cometer las infracciones que nos ocupan. -----

Por lo tanto se concluye que las infracciones cometidas son de carácter NEGLIGENTE.-----

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice: -----

Tesis: Ia. CCLIII/2014 (10a.); Caceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

- e) El beneficio directamente obtenido por la persona moral infractora, por los actos que motiven las sanciones: En lo que se refiere a este punto, es de señalar que de actuaciones no se desprende, beneficio directamente obtenido por la persona moral infractora, no obstante es de hacer notar que se evitó realizar las erogaciones necesarias para el debido cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la normatividad ambiental que nos ocupa, es decir el estudio de laboratorio para determinar que los 03 tres transformadores de capacidades 150 KVA, 300 KVA y 500 KVA, se encontraran libres de BPC's (Bifenilos Policlorados) o por debajo de los límites establecidos por la norma,

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/ZC.27.1/00089-17.

MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

así como el pago de honorarios a quién realice debidamente esas actividades administrativas ante la Secretaría como la compra de etiquetas o en su caso la impresión de formatos debidamente requisitados, por mencionar algunos.- -

V.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III y IV, que anteceden al presente, los cuales fueron valorados conforme a derecho corresponde, y expresados de manera clara y precisa, de acuerdo a las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, además de efectuar la debida aplicación de las leyes aplicables, expedidas con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañe, asimismo tomando **en consideración la gravedad de las infracciones de acuerdo a las irregularidades no desvirtuadas, las condiciones económicas de la persona moral infractora, la no reincidencia, el carácter negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, como el beneficio directamente obtenido por la persona moral infractora por los actos que motiven las sanciones, así como el grado de cumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas en el presente procedimiento administrativo, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene a la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, como responsable por la comisión de las infracciones contempladas en el artículo **106 fracciones II, XV y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cuales refiere a: - - - - -

II: Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; derivado de la violación a lo dispuesto en los **artículos 37 Ter de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.8, 6.8.1, 8.2.1, 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133- SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016**; ya que al momento de la visita de inspección no acredito que los 03 tres transformadores de capacidades 150 KVA, 300 KVA y 500 KVA, se encontraran libres de BPC's (Bifenilos Policlorados) o por debajo de los límites establecidos por la norma, es decir 50 mg/Kg.

XXIV: Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley; derivado de la violación a lo establecido en los **artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que en el momento de la visita de inspección se observó que el visitado dentro de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, oficio número SMA.014.02.02.234/01, de fecha 28 de mayo de 2001, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales omitió registrar los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, trapos contaminados y envases vacíos. - - - - -

XXIV: Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley; derivado de la violación a lo establecido en los **artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.
MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)

Página 21 de 28



Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que en el momento de la visita de inspección se observó que el visitado dentro de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, oficio número SMA,014.02.02.234/01, de fecha 28 de mayo de 2001, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no acredito haber realizado su autocateorización como generador de Residuos Peligrosos.

XV: No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; derivado de la violación a lo establecido en **artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** ya que al momento de la visita de inspección se observó que el establecimiento no marcaba o etiquetaba los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacén. -----

XXIV: Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley; derivado de la violación a lo establecido en el **artículo 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por no presentar la prorroga emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior derivado del análisis de la información proporcionada en la Bitácora de Residuos Peligrosos, en la cual se observa, que el día de ingreso al Almacén del residuo peligroso identificado como "Soluble Contaminado" fue el día 01/01/2016 y su fecha de salida fue el día 16/05/2017, información que se corrobora con el manifiesto número 1988. -----

En mérito de lo anterior, una vez agotadas todas las etapas procesales del presente procedimiento administrativo sancionador, mismas analizadas de fondo y de forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 fracciones II, XV y XXIV, 107, 108 y 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 6º, 168,169 todas sus fracciones y 173 todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como los artículos 19, y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es de RESOLVERSE y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente las violaciones a los preceptos de la citada Ley, y las disposiciones que de ella emanen, con una o más sanciones, y en su sentido pecuniario con el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, otrora **Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción,** la cual corresponde a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.),** siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 08 ocho

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.
MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)



SECRETARÍA DE
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

de enero del año 2021 dos mil veintiuno, y vigente al día 01 de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, es por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina procedente de manera individualizada imponer a la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, las **SANCIONES**, consistentes en: -

- **MULTA de \$10,295.54** (diez mil doscientos noventa y cinco pesos 54/100 M.N.) equivalentes a 107 ciento siete veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al año 2022 dos mil veintidós la cual corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 7 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis; por la infracción contemplada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a lo establecido en los artículos 37 Ter de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.8, 6.8.1, 8.2.1, 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; ya que al momento de la visita de inspección **no acreditó que los 03 tres transformadores de capacidades 150 KVA, 300 KVA y 500 KVA, se encontraran libres de BPC's (Bifenilos Policlorados) o por debajo de los límites establecidos por la norma, es decir 50 mg/Kg.** -----
- **MULTA de \$10,295.54** (diez mil doscientos noventa y cinco pesos 54/100 M.N.) equivalentes a 107 ciento siete veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al año 2022 dos mil veintidós la cual corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 7 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis; por la infracción contemplada en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a lo establecido artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.
MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)

Página 23 de 28



Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que en el momento de la visita de inspección se observó que el visitado dentro de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, oficio número SMA.014.02.02.234/01, de fecha 28 de mayo de 2001, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **omitió registrar los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, trapos contaminados y envases vacíos.** -----

- **MULTA de \$10,295.54** (diez mil doscientos noventa y cinco pesos 54/100 M.N.) equivalentes a 107 ciento siete veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al año 2022 dos mil veintidós la cual corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 7 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis; por la infracción contemplada en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42, 43, 44,45 y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que en el momento de la visita de inspección se observó que el visitado dentro de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, oficio número SMA.014.02.02.234/01, de fecha 28 de mayo de 2001, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **no acredita haber realizado su autocategorización como generador de Residuos Peligrosos.**-----
- **MULTA de \$20,591.08** (veinte mil quinientos noventa y uno pesos 08/100 M.N.) equivalentes a 214 doscientas catorce veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al año 2022 dos mil veintidós la cual corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 7 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis; por la infracción contemplada en el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a lo establecido en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que al momento de la visita de inspección se observó que el establecimiento **no marcaba o etiquetaba los envases que contienen residuos peligrosos** con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacén.-----

- **MULTA de \$32,233.70** (treinta y dos mil, doscientos treinta y tres pesos 70/100 M.N.) equivalentes a 335 trescientas treinta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al año 2022 dos mil veintidós la cual corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 7 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis; por la infracción contemplada en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por **no presentar la prorroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, lo anterior derivado del análisis de la información proporcionada en la Bitácora de Residuos Peligrosos, en la cual se observa, que el día de ingreso al Almacén del residuo peligroso identificado como "Soluble Contaminado" fue el día 01/01/2016 y su fecha de salida fue el día 16/05/2017, información que se corrobora con el manifiesto número 1988.

SECUNDO. Se hace constar el **MONTO TOTAL DE LAS MULTAS** impuestas, siendo la cantidad de **\$83,711.40 (ochenta y tres mil, setecientos once pesos 40/100 M.N.)** .-----

TERCERO. Para efectos del pago de lo anterior, se otorga **el plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acrediten haber cubierto el monto total de las multas** impuesta, por lo que se informa el proceso de pago:-----

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx> Paso 2: Seleccionar la liga electrónica Pago de derechos - Formato e-cinqq. Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y su contraseña Paso 5: Seleccionar el icono (logo) de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA- MULTAS.

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

Paso 7: Dar enteren BUSCAR.

Paso 8: Seleccionar la liga electrónica Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar en el campo ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: JALISCO (entidad en la que se le sancionó).

Paso 10: Llenar el campo de CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa. Paso

11: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Por lo cual, **SE REQUIERE** a la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, a efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Delegación, el pago de la totalidad de las multas Impuestas, **mediante escrito y por adjunto el comprobante de pago original**, en el entendido que de no hacerlo, desde este momento, **SE ORDENA** su cobro forzoso, remitiendo copias certificadas de la presente, junto con sus respectivas constancias de notificación, a la oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda, para que conforme a sus facultades, proceda a su ejecución fiscal y haga efectiva la sanción económica Impuesta. -----

CUARTO. Toda vez que, el cumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA número 4, no es factible, ya que no puede ser solicitada una prórroga de manera posterior**, es por lo que **SE DEDA SIN EFECTOS**. -----

QUINTO. Se hace del legal conocimiento de la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, que en caso de inconformidad, el **recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución Administrativa, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución, de conformidad al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan. -----

SEXTO. De esta manera, se le hace saber a los interesados, que de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, **la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal, con el importe total de la sanción impuesta**, mediante Fianza expedida a

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

nombre de la Tesorería de la Federación, o cualquiera de las formas previstas, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, considerando lo señalado en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. -----

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le hace saber a la parte Interesada, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa, causen estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de solicitud expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique.-----

OCTAVO. Se le hace saber a la parte interesada, que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

NOVENO. Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente Resolución Administrativa, a la persona moral **FRAGA MEX, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, **PREVIA ACREDITACIÓN**, en el **Prolongación Milo, número 3671, colonia La Nogalera, municipio de Guadalajara, Jalisco**; con fundamento a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **CÚMPLASE**. -----

Así lo resolvió y firma, el **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00089-17.

MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)

Página 27 de 28



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/21.2/2C.27.1/00089-17.

Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. - - - - -

MFN/CSV/LBRG

Procuraduría
Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Jalisco

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFP/21.2/2C.27.1/00089-17.

MULTA: de \$83,711.40 (ochenta y tres mil setecientos once pesos 40/100 en Moneda Nacional)